



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: "Modificación Piscicultura Santa Teresa".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 036/2020

Concepción, 24 de febrero 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 073/2016 del 15 de febrero de 2016 de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Santa Teresa", cuyo titular corresponde a Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., representada legalmente por don Guillermo Alberto Cáceres Collao o, quien legalmente lo subroge.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. La letra d) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración";
4. La Carta s/n de fecha 12 de agosto de 2019 publicada en el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la región del Biobío, mediante la cual el señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA. (en adelante "el Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Piscicultura Santa Teresa" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Piscicultura Santa Teresa" ya citado.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de el señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., a realizar modificaciones al proyecto original,

individualizado en el Vistos 1° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad o su modificación ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto “Modificación Piscicultura Santa Teresa”, lo siguiente:

El titular busca regularizar las modificaciones implementadas al proyecto aprobado por RCA N°073/2016, las cuales están compuestas por la modificación de los tamaños de las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos y de residuos peligrosos y no peligrosos, las oficinas, baños, vestidores y comedores; además de la construcción de una bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga.

La bodega de residuos no peligrosos se encuentra actualmente autorizada mediante Resolución Exenta N°00995 del MINSAL, lo que indica que cumple con la normativa sectorial D.S N° 148/03 “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos no peligrosos”; mientras que la bodega de sustancias peligrosas no requiere autorización debido a que las cantidades a almacenar son menores a lo establecido en el artículo 5° del Decreto N°43/15 del MINSAL “Reglamento sobre almacenamiento de sustancia peligrosas”.

Originalmente, en el proyecto aprobado mediante RCA N°073/2016, se consideró una superficie de 56 m² para la oficina administrativa, baños, vestidores y comedor, sin embargo, estas instalaciones comprenderán una superficie de 73 m². Asimismo, el proyecto original aprobado, consideraba que la superficie de la bodega de insumos sería de 19,5 m², valor que finalmente fue modificado por una bodega de 60 m². De la misma manera las bodegas de residuos peligrosos y no peligrosos cambiaron de 4 m² cada una, a 26 m², y 13 m², respectivamente. Es importante señalar que se modificó la superficie de las bodegas, sin cambiar los volúmenes de residuos declarados en la DIA del proyecto “Piscicultura Santa Teresa” y aprobados por la RCA N°073/2016.

Además, el proyecto original aprobado mediante RCA N°073/2016 indicaba que las dos piscinas de cultivo tendrían idénticas dimensiones de 23 metros de ancho por 71 metros de largo, no obstante; con el propósito de aprovechar las excavaciones de una pequeña piscicultura artesanal existente, las dos piscinas de cultivo son de distintas dimensiones, siendo sus superficies de 2.400 m² y 3.116 m² respectivamente

Tabla. Superficies Autorizadas por RCA N° 073/2016 para cada bodega.

Superficie Autorizada RCA N° 073/2016			
Estructura	unidades	Superficie DIA	Modificación
Piscinas	2	1633	2400 / 3116
Oficina, baños, vestidores y comedor	1	56	73
Torre de descarga	1	No considerada	20
Insumos	1	19,5 m ²	60 m ²
Residuos Peligrosos	1	4 m ²	26 m ²
Residuos No Peligrosos	1	4 m ²	13 m ²
Productos Químicos	1	No se consideró	16 m ²

Dado lo anterior, las partes obras y acciones de la consulta de pertinencia se relacionan con el considerando 4.2 de la RCA resolución Exenta N° 073/2016, específicamente con las superficies de construcción para las instalaciones del proyecto.

Además de lo anterior, se modifica la ubicación de la bocatoma o punto de captación de agua, desplazándola 104 metros aguas arriba del punto señalado en el proyecto original, quedando ésta en la siguiente ubicación:

Coordenadas Obras de Captación de Agua		
	Coordenadas UTM Datum 84, H19	
	Norte	Este
Proyecto Original	5869435.75	258900.03
Modificación	5869459.0	259002.00

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Piscicultura Santa Teresa”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

La modificación de los tamaños de: las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos, de la residuos peligrosos y no peligrosos, de las oficinas, baños, vestidores y comedores, la modificación del punto de captación de agua o bocatoma; además de la construcción de una

bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga. No constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

Lo anterior dado que para la ampliación de las bodegas de residuos no le resultan aplicables los literales o.8 debido a que no se modifica la cantidad de residuos a disponer descritas en el proyecto original (0,365 Ton/año), solo se amplía la superficie de dichas bodegas, lo que se encontraría muy por debajo de los señalado en dicho literal (30 ton/día de tratamiento y 50 ton de disposición).

Del mismo modo, tampoco le resultaría aplicable el literal "o.9", dado que no se modifican los volúmenes de residuos peligrosos a almacenar, siendo estos solo envases vacíos de productos químicos los que se estiman en una cantidad de 0,05 ton/año.

Respecto a las modificaciones de las superficies edificables en 4.011 m² y superficie total intervenida por el proyecto de 5.727 m², no le resultan aplicables los literales "g.1.3" ni "h.2", dado que las superficies a incrementar están muy por debajo de los establecen dichos literales (30.000 m² y 20.000 m² respectivamente)

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la N°073/2016, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. El proyecto, con los cambios propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales de producción, modificando y reubicando solo estructuras de apoyo.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°073/2016, singularizada en el N°1 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".

- El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en La modificación de los tamaños de: las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos, de los residuos peligrosos y no peligrosos, de las oficinas, baños, vestidores y comedores, la modificación del punto de captación de agua o bocatoma; además de la construcción de una bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga. Lo anterior dentro de las 2 hectáreas definidas para el proyecto original, mejorando la distribución de las instalaciones y la construcción de unidades de apoyo para el manejo de los peces.
- Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto de piscicultura, ya que se refieren a obras complementarias y no producen un aumento en la producción, solo se refiere a obras de apoyo que generarán mejoras operacionales, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.
- Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de Piscicultura no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°073/2016, y tienen por objetivo mejorar la distribución y operación de la piscicultura, no arrojando cambios sustanciales al proyecto evaluado ambientalmente. Dado lo anterior, no se visualizan impactos ambientales no evaluados, tal como se ha descrito precedentemente.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

En conclusión, los cambios que se propone implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Piscicultura Santa Teresa", en los términos definidos en el artículo 3° letras o, g y h) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado "Modificación Piscicultura Santa Teresa", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°073/2016, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Piscicultura Santa Teresa", cuyo titular corresponde a Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., calificado favorablemente mediante RCA N°073/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Sr. Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA.

C.c.

- SAG, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Tucapel.
- Sernapesca, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: "Modificación Piscicultura Santa Teresa".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 036/2020

Concepción, 24 de febrero 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 073/2016 del 15 de febrero de 2016 de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Santa Teresa", cuyo titular corresponde a Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., representada legalmente por don Guillermo Alberto Cáceres Collao o, quien legalmente lo subroge.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. La letra d) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración";
4. La Carta s/n de fecha 12 de agosto de 2019 publicada en el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la región del Biobío, mediante la cual el señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA. (en adelante "el Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Piscicultura Santa Teresa" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Piscicultura Santa Teresa" ya citado.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de el señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., a realizar modificaciones al proyecto original,

individualizado en el Vistos 1º de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad o su modificación ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto “Modificación Piscicultura Santa Teresa”, lo siguiente:

El titular busca regularizar las modificaciones implementadas al proyecto aprobado por RCA N°073/2016, las cuales están compuestas por la modificación de los tamaños de las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos y de residuos peligrosos y no peligrosos, las oficinas, baños, vestidores y comedores; además de la construcción de una bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga.

La bodega de residuos no peligrosos se encuentra actualmente autorizada mediante Resolución Exenta N°00995 del MINSAL, lo que indica que cumple con la normativa sectorial D.S N° 148/03 “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos no peligrosos”; mientras que la bodega de sustancias peligrosas no requiere autorización debido a que las cantidades a almacenar son menores a lo establecido en el artículo 5º del Decreto N°43/15 del MINSAL “Reglamento sobre almacenamiento de sustancia peligrosas”.

Originalmente, en el proyecto aprobado mediante RCA N°073/2016, se consideró una superficie de 56 m2 para la oficina administrativa, baños, vestidores y comedor, sin embargo, estas instalaciones comprenderán una superficie de 73 m2. Asimismo, el proyecto original aprobado, consideraba que la superficie de la bodega de insumos sería de 19,5 m2, valor que finalmente fue modificado por una bodega de 60 m2. De la misma manera las bodegas de residuos peligrosos y no peligrosos cambiaron de 4 m2 cada una, a 26 m2, y 13 m2, respectivamente. Es importante señalar que se modificó la superficie de las bodegas, sin cambiar los volúmenes de residuos declarados en la DIA del proyecto “Piscicultura Santa Teresa” y aprobados por la RCA N°073/2016.

Además, el proyecto original aprobado mediante RCA N°073/2016 indicaba que las dos piscinas de cultivo tendrían idénticas dimensiones de 23 metros de ancho por 71 metros de largo, no obstante; con el propósito de aprovechar las excavaciones de una pequeña piscicultura artesanal existente, las dos piscinas de cultivo son de distintas dimensiones, siendo sus superficies de 2.400 m2 y 3.116 m2 respectivamente

Tabla. Superficies Autorizadas por RCA N° 073/2016 para cada bodega.

Superficie Autorizada RCA N° 073/2016			
Estructura	unidades	Superficie DIA	Modificación
Piscinas	2	1633	2400 / 3116
Oficina, baños, vestidores y comedor	1	56	73
Torre de descarga	1	No considerada	20
Insumos	1	19,5 m2	60 m2
Residuos Peligrosos	1	4 m2	26 m2
Residuos No Peligrosos	1	4 m2	13 m2
Productos Químicos	1	No se consideró	16 m2

Dado lo anterior, las partes obras y acciones de la consulta de pertinencia se relacionan con el considerando 4.2 de la RCA resolución Exenta N° 073/2016, específicamente con las superficies de construcción para las instalaciones del proyecto.

Además de lo anterior, se modifica la ubicación de la bocatoma o punto de captación de agua, desplazándola 104 metros aguas arriba del punto señalado en el proyecto original, quedando ésta en la siguiente ubicación:

Coordenadas Obras de Captación de Agua		
	Coordenadas UTM Datum 84, H19	
	Norte	Este
Proyecto Original	5869435.75	258900.03
Modificación	5869459.0	259002.00

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado "Modificación Piscicultura Santa Teresa", **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

La modificación de los tamaños de: las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos, de la residuos peligrosos y no peligrosos, de las oficinas, baños, vestidores y comedores, la modificación del punto de captación de agua o bocatoma; además de la construcción de una

bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga. No constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

Lo anterior dado que para la ampliación de las bodegas de residuos no le resultan aplicables los literales o.8 debido a que no se modifica la cantidad de residuos a disponer descritas en el proyecto original (0,365 Ton/año), solo se amplía la superficie de dichas bodegas, lo que se encontraría muy por debajo de los señalado en dicho literal (30 ton/día de tratamiento y 50 ton de disposición).

Del mismo modo, tampoco le resultaría aplicable el literal "o.9", dado que no se modifican los volúmenes de residuos peligrosos a almacenar, siendo estos solo envases vacíos de productos químicos los que se estiman en una cantidad de 0,05 ton/año.

Respecto a las modificaciones de las superficies edificables en 4.011 m² y superficie total intervenida por el proyecto de 5.727 m², no le resultan aplicables los literales "g.1.3" ni "h.2", dado que las superficies a incrementar están muy por debajo de los establecen dichos literales (30.000 m² y 20.000 m² respectivamente)

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la N°073/2016, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. El proyecto, con los cambios propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales de producción, modificando y reubicando solo estructuras de apoyo.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°073/2016, singularizada en el N°1 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".

- El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en La modificación de los tamaños de: las piscinas de cultivo, las bodegas de insumos, de la residuos peligrosos y no peligrosos, de las oficinas, baños, vestidores y comedores, la modificación del punto de captación de agua o bocatoma; además de la construcción de una bodega para el almacenamiento de productos químicos, y una torre de carga. Lo anterior dentro de las 2 hectáreas definidas para el proyecto original, mejorando la distribución de las instalaciones y la construcción de unidades de apoyo para el manejo de los peces.
- Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto de piscicultura, ya que se refieren a obras complementarias y no producen un aumento en la producción, solo se refiere a obras de apoyo que generarán mejoras operacionales, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.
- Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de Piscicultura no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°073/2016, y tienen por objetivo mejorar la distribución y operación de la piscicultura, no arrojando cambios sustanciales al proyecto evaluado ambientalmente. Dado lo anterior, no se visualizan impactos ambientales no evaluados, tal como se ha descrito precedentemente.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

En conclusión, los cambios que se propone implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Piscicultura Santa Teresa", en los términos definidos en el artículo 3° letras o, g y h) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado "Modificación Piscicultura Santa Teresa", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.



2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°073/2016, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Piscicultura Santa Teresa", cuyo titular corresponde a Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA., calificado favorablemente mediante RCA N°073/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Sr. Guillermo Alberto Cáceres Collao, en representación de Sociedad de Acuicultura Piscicultura Santa Teresa LTDA.

C.c.

- SAG, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Tucapel.
- Sernapesca, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.